

LEY DE AGUAS

Vigente en la

Isla de Puerto Rico.



SAN JUAN, P. R.
Tip. "La Primavera," Allen 20.
1908.

LEY DE AGUAS

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, dirige á este Gobierno General, con fecha 5 del corriente y bajo el número 162, la Real Órden que sigue:

“Excmo. Sr.:—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, con fecha 5 de Febrero de este año, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Regirá como Ley en la Isla de Puerto-Rico la de Aguas promulgada para la Península en 13 de Junio de 1879, sin otras modificaciones que las contenidas en el texto adjunto.— Artículo 2.º El Ministro de Ultramar dictará la Instrucción para la ejecución de la Ley, y dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.—Lo que de Real Órden comunico á V. E. remitiéndole adjunto la expresada Ley de Aguas y un ejemplar de la *Gaceta* en que se ha publicado.”

Y acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 23 del corriente, de su Órden superior se publica en este periódico oficial, así como la Ley de referencia para general conocimiento.

Puerto-Rico, Abril 28 de 1886.—El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán*.

TITULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

ARTÍCULO 1.º Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir, dentro de su propiedad, estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta Ley las que proceden inmediatamente de las lluvias.

ART. 2.º Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

ART. 3.º Los ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción, cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

CAPÍTULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

ART. 4.º Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3.º Los rios.

Art. 5.º Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente Ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujeción á lo que prescribe el párrafo 2.º del artículo 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo mas que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de aguas por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los predios por donde discurren las aguas antes de su incorporación con el rio, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2.º Los predios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser

privado de él por otro, aunque este se halle situado mas arriba en el curso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8.º El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Art. 9.º Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrasen de sus aprovechamientos saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10. Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ó otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entrará en las condiciones del artículo 5.º respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores

ó laterales el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este tuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Arr. 11. Si transcurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la Ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Arr. 12. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Arr. 13. Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública, debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ó obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Arr. 14. Tanto en el caso del artículo 5.º como en el del 10, siempre que transcurridos veinte

años desde la publicación de la Ley de 1866 el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado, según los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del predio donde nacen conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

ART. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

ART. 16. El dominio de las aguas minerales medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación con sujeción á los Reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socabones y galerías, de pozos artesianos para las ascendentes serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al

Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales, no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

ART. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de la provincia y del Estado los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

ART. 18. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

ART. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas de otro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

ART. 20. Para los efectos de esta Ley se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en las que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

ART. 21. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos, se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad Superior jerárquica.

ART. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó galerías, el que las hallare ó hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbreador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no constituyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesasen y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5° y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7° y 14.

ART. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Quando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el pri-

mer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

ART. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

ART. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente Ley.

Solo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que á ambos sean compatibles.

En el Reglamento para la ejecución de esta Ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para

dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

ART. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones, y galerías generales de desagüe de minas tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo 2.º del artículo 16.

ART. 27. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas continuarán guardándose las distancias que rijan para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MARGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECCACION DE TERRENOS.

CAPÍTULO V.

De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones.

ART. 28. El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

ART. 29. Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

ART. 30. Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

ART. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las

avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Alveos, riberas y márgenes de los rios y arroyos.

Art. 32. Alveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cauces naturales de los rios en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entienden por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua Ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extension y los márgenes en una zona de tres metros á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ó otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre conciliando en lo posible todos los intereses.

El Reglamento determinará cuando, en que caso y en que forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37. Alveo ó fondo de los lagos, lagunas

ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

ART. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó á los Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

ART. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la Ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

ART. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

ART. 41. Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

ART. 42. Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, éste cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

ART. 43. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

ART. 44. Cuando la corriente de un arroyo,

torrente ó río segregará á su ribera una porción conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno trasportado.

Arr. 45. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos circunde y aisle algunos terrenos.

Arr. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos pertenecen á los dueños de las márgenes ó orillas más cercanas á cada una ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Arr. 47. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Arr. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas presentándolos inmediatamente á la Autoridad local que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse.

Se anunciará enseguida el hallazgo en el mismo pueblo y límites superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salva-

mento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

ART. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terreno de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

ART. 50. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vinieren á parar si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños; quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

ART. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculos á las corrientes ó á la vivialidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI.

De las obras de defensa de las aguas públicas.

ART. 52. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivos márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos siempre que lo juzguen conveniente dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

ART. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente, han de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministro de Ultramar en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el Reglamento de esta Ley.

ART. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, pueden construirla, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefiere en el Reglamento.

ART. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Ministro de Ultramar, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que presen-
te su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno repre-

sente, y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

ART. 56. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso en caso de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 9 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del Reglamento.

ART. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encausados y expeditos los rios navegables y flotantes, se acordarán y costearán por la Administración, según lo prescrito en la Ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Ultramar, quien habrá de autorizar la ejecución de las mismas previo los trámites que se señalarán en el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

ART. 58. El Ministro de Ultramar dispondrá que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables; el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de

enchuzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegación y flotación.

Art. 59. También dispondrá el Ministro de Ultramar que se estudien aquellas partes de las cuencas y riberas de los ríos que convengan mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

CAPITULO VII.

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcados que quieran desecarlos ó sanearlos podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Ministro de Ultramar podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcado, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, el Ministro de Ultramar podrá concederla á cualquier particular ó Empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa

la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización.

Art. 64.—En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular ó Empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras, costeándola con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la Ley general de Obras públicas. Cuando ésto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65.—Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcados declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición quedará dueño de los terrenos saneados una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestión de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 66.—El petionario de desecación ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al común de vecinos ó á particulares podrá reclamar si le conviniera la declaración de utilidad pública.

Art. 67.—Las disposiciones contenidas en la Ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaración de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas

para el aprovechamiento de aguas públicas, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

ART. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturen.

TITULO TERCERO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO VIII.

De las servidumbres naturales.

ART. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra de hombre fluyen de las superiores así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de predios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

ART. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente que confiere derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

ART. 71. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él

ribazos, malecones ó paredes que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

ART. 72. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que sin gravar la servidumbre del predio inferior suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen desperfectos en la finca.

ART. 73. Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento, según los artículos 21 y 68, y con ello se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfrute.

ART. 74. Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza ú otros objetos que embarazando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnización de daños será á cargo del causante.

CAPÍTULO IX.

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES.

SECCION PRIMERA

De la servidumbre de acueducto.

ART. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Ministro de Ultramar decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el Reglamento.

ART. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el Reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación ó rios navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

ART. 77. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Deseccación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbraamientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

ART. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar en el plazo de treinta dias, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme á lo establecido en el artículo 251.

ART. 79. En todo caso deberá proceder al decreto de constitución de las servidumbres la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen, las de los Municipios en que radican y la de la provincia en cuanto á ésta ó al Estado afecte la resolución.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposición se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificación documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo mientras los Tribunales ordinarios no decidan las cuestiones de propiedad.

* Si la oposición fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesión de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa á las personas á quienes el gravámen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitación de las solicitudes de la manera que previene el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiese y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravámen.

previa indemnización, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo ó á juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas; cuando las aguas conducidas puedan infectar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de esta Ley cuando su duración exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si esta fuere perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los

daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

ART. 89. La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesión: abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

ART. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de preveer ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras y obras necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

ART. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deban tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

ART. 92. Á la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

ART. 93. Si el acueducto atraviesa vías públicas ó particulares de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

ART. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua,

se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

ART. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

ART. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

ART. 97. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se emengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

ART. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificios á que van destinadas las aguas.

ART. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ni acueducto ajeno, ni derivar agua ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce, ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará, según el artículo 91, cuando no hubiese resto y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

Arr. 100. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciese el concesionario uso de ella después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoria, según el artículo 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de diez años fijados en la concesión de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella, sin contradicción del dominante.

4.º Por enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condónimos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y venci-

mento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por no imposibilidad ó desuso.

Art. 101.—La servidumbre urbana de acueducto, canal, puente, cloaca, sumideros y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los Cuerpos municipales se regirán por las Leyes comunes.

SECCION SEGUNDA.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el artículo 77.

Art. 103.—Las concesiones para esta clase de servidumbre se otorgarán por la Administración en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor de la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni merma á los demás regan-

tes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

ART. 106.—Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, después de oírlos, y al Sindicato encargado de la distribución de aguas, si lo hubiese, ó por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

SECCION TERCERA.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

ART. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

ART. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

ART. 109.—Esas servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganado hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización.

ART. 110.—Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarla, se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

ART. 111.—Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que

la variación periódica el uso de la servidumbre.

SECCION CUARTA

De la servidumbre de caminos de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

ART. 112. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de caminos de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

ART. 113. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la márgen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

ART. 114. En los ríos que en lo sucesivo adquirieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización con arreglo á la Ley de expropiación forzosa.

ART. 115. Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo cesará también la servidumbre de camino de sirga.

ART. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

ART. 117. Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga sino en el caso de acreditarse su necesidad.

ART. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El

dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó hierbas que naturalmente se crían en él.

ART. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

ART. 120. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó anclen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental en casos extremos de embarecación ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando tambien.

ART. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos fuese necesario extraerlos ó depositarlos en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

ART. 122. Tambien están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

ART. 123. Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen de ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, po-

ará el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ó otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administración en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

TITULO CUARTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS
PUBLICAS.

CAPÍTULO X.

SECCION PRIMERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías ó ganados, con sujeción á los Reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para usos domésticos ó fabriles ó para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á

mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, ó no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ó otros objetos, siempre que con ellos no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas las que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

SECCION SEGUNDA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las Leyes y Reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los Reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiere á la construcción de encañizadas, ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los

rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las Leyes y Reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los Reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criadero de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios á los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la seguridad pública.

SECCION TERCERA

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente declarará por medio de Reales Decretos los ríos que en todos ó en parte deban considerarse como navegables y flotables.

Art. 135. La designación de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formación de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiación forzosa cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente se ejecutarán conforme á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construídas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujeción á las leyes y Reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139. En los ríos no declarados navegables ó flotables todo el que sea dueño de sus márgenes ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcos de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140. En los ríos meramente flotables no se podrá verificar la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Ultramar.

Art. 141. Cuando los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempos de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas móviles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna sin las necesarias esclusas y pórtulos ó canalizos para la navegación y flotación, y las escalas salmoneras en los ríos donde estas sean precisas para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los ríos navegables y flotables

los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, ú no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aún cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual correspondía pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por aténidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes le quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPITULO XL
DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE
LAS AGUAS PÚBLICAS

SECCION PRIMERA

De la concesión de aprovechamientos

ART. 147. Es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6º, 174, 176, 177 y 184 de la presente Ley.

ART. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde de la promulgación de la Ley de 3 de Agosto de 1886.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 7º, 11 y 14 de la presente Ley.

De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalan los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo previa la correspondiente indemnización.

ART. 149. El que durante 20 años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ó de tercero continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

ART. 150. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin per-

juicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duración de estas concesiones se determinará en cada caso según las prescripciones de la presente Ley.

Art. 151.—En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida, la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos, ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78; ó la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En todas las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuere para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente Ley no estuviese fijado el caudal de agua se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Ministro de Ultramar con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente como si se tratara de nueva concesión.

Art. 154. La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquier otra causa.

Art. 155.—Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra

cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por día, el día natural se entenderá de veinticuatro horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del Sol y si fuese por semanas se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los Reglamentos administrativos ó las ordenanzas de las comunidades de regante de que trata el artículo 12.

Art. 156.—Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de agua se sujetarán á lo que prescribe el artículo 157 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecución, inspección y recepción de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesión, se regirá por las prescripciones de la Ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159.—En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las tá-

bricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construído y planteado.

Art. 160. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación.
- 5.º Molinos y otras fábricas, bareas de paso y puentes flotante.

6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces. Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de obras públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una Ley especial.

Art. 162.—En casos urgentes de incendios, inundación ó otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación de indemnización previa, pero con sujeción á Ordenanzas y Reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si fuese aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesión de canales de

navegación ó riego de acequias, así como en las empresas de desecación ó saneamiento. los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

SECCION SGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

ART. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disirute una población no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y prévia la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

ART. 165. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completarse, prévia la correspondiente indemnización cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante aunque esta cantidad agregada á la no potable exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

ART. 166. Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río cuyo caudal tenga propietario ó propietarios deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

ART. 167. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando por el Ministro de Ultramar se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en época de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesión se otorgue en favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el artículo 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro de agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; transcurrido los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los Reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos Reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán hacerse los Reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro del Ultramar.

SECCION TERCERA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.

Art. 172. Las empresas de ferrocarriles po-

drán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 100 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Ultramar.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 161.

ART. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el artículo 25 de esta Ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño, y en su caso del Gobernador de la provincia.

ART. 174. Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, en los puntos la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el cánón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

ART. 175. A falta ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de estos, al agua necesaria que siendo del dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la Ley de expropiación forzosa.

SECCION CUARTA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

ART. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las pluviales que por ella discurren y aprovechar en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

ART. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ella discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó antemóviles.

ART. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso que los destruya. Si amenazaran causar perjuicios á los particulares podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local, y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

ART. 179. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco ú otro cauce semejante de dominio público podrán oponerse á que los dueños de predio superiores los priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

ART. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respectos de aguas pluviales es aplicable

á la de manantiales discontinuos que solo fluyen en épocas de abundancias de lluvias.

ART. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábricas, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

ART. 182. Para construir pantanos, destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Ultramar ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la Ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

ART. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso interior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el canal de este ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Quando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasionen su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

ART. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás rios públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expe-

diente instruido, dándose publicidad en la Gaceta de Puerto Rico y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorización del Ministro de Ultramar para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ó otra obra permanente construida en los ríos, barrancos, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 200 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 200 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada ante el Ministro de Ultramar.

También autorizará el Gobernador la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ó otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. El Gobernador General no podrá hacer mas que una sola concesión en una misma obra de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán á perpetuidad.

Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del canon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores se acompañará:

1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras que intente regar.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4.º Si fuese por Sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido ó valedero, solamente cabrá una concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta para determinar la cantidad de agua necesaria la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En año de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviere estacional ó accidentalmente aprovechadas en terreno inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un río en todo ó en parte por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista,

se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ó otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente Ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Ultramar hubiesen legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer y reaparecer artificialmente á la superficie, tendrá derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canchales, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; más si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y aňanzará competente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio ocurridas en virtud de la Ley de expropiación.

3° De la ejecución de toda contribución á los capitales que se inviertan en sus obras.

4° En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones con subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la Ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueran consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfacerán las contribuciones ó impuestos.

Art. 196. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Ultramar fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la Ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de la presente Ley.

Art. 197. Tanto en las colecciones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon ó pensión que se establezca, luego que sea acertada por la mayoría de los propietarios interesados, compu-

tada en la forma que se determina en el número 3º del artículo 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehúsen el abono del canon por el valor en seco, con sujeción á las prescripciones de la Ley y Reglamento de expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

Art. 198. A las Compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del canon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio durante un período de cinco á diez años el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de la tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio solo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real Decreto, según lo dispuesto en el 147 de esta Ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta Ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de esta Ley de expropiación forzosa las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volúmen de esta exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si la Diputación provincial, Sindi-

catos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudiesen al Ministerio de Ultramar pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios conforme á lo que se prescriba en el Reglamento de esta Ley.

ART. 202. Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de cauales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión cédula ó otro título especial, que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente Ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una Ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Ultramar cuando del expediente previamente instruido resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

ART. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes, riego ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5º al 11 y siguientes sobre el aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas dispondrá el Ministro de Ultramar que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mirada de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

SECCION QUINTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 205. La autorización á una Sociedad ó empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerlo navegable ó para construir un canal de navegación se otorgará siempre por una Ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 206. La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construídos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los noventa primeros años de hallarse en explotación un canal y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas poniéndolos en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación si fuese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber, se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para reparación de las obras ó reposición del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada

la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el artículo 196.

SECCION SEXTA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

ART. 210. En los rios no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde, ó puentes de maderas destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

ART 211. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, y acompañando las tarifas de pasajes y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación.

La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los rios meramente flotables se hará con sujeción á la Ley de carreteras.

ART. 212. Respecto de los rios navegables, solo el Ministro de Ultramar podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar las concesiones se fijarán las tarifas de pasaje y las demás condiciones requeridas para el servicio de la nave-

gación y flotación, así como para la seguridad de los transeúntes.

ART. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores solo dan derecho á indemnización del valor de la obra cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

ART. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Ultramar pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

ART. 215. En los rios no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina ó industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos ó industrias establecidas, inclusa la de pesca.

ART. 216. La autorización para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instrucción del expediente en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

- 1.^o Ser el solicitante dueño de la margen don-

de deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

ART. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.º Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanación.

2.º Si por cualquiera causa relativa al río ó á la navegación ó flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión sin derecho del concesionario á indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para la declaración de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.º Si por cualquiera otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la Ley de expropiación, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

ART. 218. Tanto en los ríos navegables ó flotantes como en los que no lo sean compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cañera el agua necesaria, y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo

solicite ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiese dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Quando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedad nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión sin derecho á indemnización alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los rios ó en sus riberas ó márgenes están exentos del pago de contribución durante los 10 primeros años.

SECCION SEPTIMA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. El Gobernador General podrá conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se

caase perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

ART. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

ART. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales podrán previo expediente formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos estanques para viveros de peces.

ART. 225. Las autorizaciones para viveros de pesca se darán á perpetuidad.

TITULO QUINTO.

CAPÍTULO XII.

De la policía de las aguas.

ART. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Ultramar, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquella.

ART. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPITULO XIII.

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES Y SUS SINDICATOS Y DE LOS JURADOS DE RIEGO.

SECCION PRIMERA.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

ART. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas.

1.º Cuando el número de aquellos llegue á 10 y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

ART. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó despues que los de la comunidad y formen por sí solos un coto ó pago sin solución de continuidad.

ART. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

ART. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la Ley, someténdolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarlas ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas

continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujeción á lo prescrito en la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.

ART. 232. El número de los individuos del sindicato y su elección por la comunidad de regantes se determinará en sus ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

ART. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, conservación ó limpieza serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras de la presa ó acequia con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se

entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

ART. 234. En los regadíos hoy existentes y regados por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar personalmente los gastos.

ART. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en Junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la Provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

ART. 236. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas de recibir el riego, y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán

todos en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y al aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

ART. 237. El Reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4º Formular los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la Junta general de la comunidad.

5º Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el Reglamento ó cualquiera alteración que considere ó til introducir en lo existente.

6º Establecer los turnos rigurosos de aguas, conciliando los intereses de los diversos cultivos, entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7º Todas las que concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el Reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante el Gobernador General según los casos.

ART. 238. Cada sindicato eligirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el Reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijará las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las Juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los sindicatos y algunos de los concurrentes someten á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades desinteresadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Ultramar y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

SECCION SEGUNDA

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por éste, y del número de Jurados, tantos propietarios como suplentes que fijé el Reglamento

del sindicato nombrados todos por la comunidad.

ART. 244. Corresponde al Jurado:

1º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

ART. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determine el Reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

ART. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de la acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad en la forma y proporción que las mismas ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado y por el sindicato.

ART. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Ultramar.

CAPÍTULO XIV.

De las atribuciones de la Administración.

ART. 248. Corresponde al Ministro de Ultramar, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente Ley.

1º Dictar los Reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2º Conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente Ley, siempre que por disposición expresa de ésta no correspon-

da su concesión á otras Autoridades ó al poder legislativo.

3° Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente Ley cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4° Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta Ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

ART. 249. Los proyectos para cuya aprobación se faculta al Gobernador General y las concesiones que le corresponde otorgar serán despachados en el término de seis meses. De no ser así los peticionarios podrán acudir al Ministro de Ultramar, que dictará la resolución que proceda antes de los seis meses de presentada la reclamación.

ART. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente Ley es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el Reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos pueda afectar la concesión, si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración cuando aquella fuere desconocida ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

ART. 251. Las providencias dictadas por la Administración municipal en materias de aguas causarán estado si no reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días.

Las que dicte el Gobernador General producirán el mismo efecto si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Ultramar, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante el Consejo Contencioso administrativo. En

uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contando desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente Ley, siempre que el recurso se interpongan en el plazo de cuatro meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la GACETA DE PUERTO RICO, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPITULO XV

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas

Art. 253. Compete á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

1º Cuando se declare la caducida de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la Ley general de Obras públicas.

2º Cuando por ella se sustinen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

3º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravámen en los casos prescritos por esta Ley.

4° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

ART. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1° Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3° A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4° Al derecho de pesca.

ART. 255. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento según la presente Ley:

1° De las aguas pluviales.

2° De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

ART. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no se forzosa:

1° Por la apertura de pozos ordinarios.

2° Por la apertura de pozos artesianos, y por la ejecución de obras subterráneas.

3° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 257. Todo lo dispuesto en esta Ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como de

dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos órdenes y demás disposiciones que aceren de la materia comprendida en la presente Ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuvieren en contradicción con ella.

Madrid 5 de Febrero 1886.

INSTRUCCION PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE AGUAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, comunica á este Gobierno General con fecha 19 del mes próximo pasado y bajo el número 199, la Real Orden que sigue:

Excmo. Sr.:—En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 5 de Febrero último resolviendo que rija como Ley en la Isla de Puerto-Rico, la de Aguas promulgada para la Península en 13 de Junio de 1879, con las consiguientes modificaciones, y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe la Instrucción que es adjunta para la ejecución de la expresada Ley en esa provincia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañándole un ejemplar de la *Gaceta* en que se publica dicha Instrucción.

Y acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 11 del corriente, de su orden Superior se publica en este periódico oficial para general conocimiento, así como la Instrucción de referencia.

Puerto-Rico, 18 de Mayo de 1886.—El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán*.

INSTRUCCION

para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas en la isla de Puerto Rico, aprobada por Real orden de esta fecha.

ART. 1º. Toda petición para aprovechar aguas ó sanear terrenos pantanosos se presentará en el Gobierno General. La instancia se dirigirá al Ministro de Ultramar ó al Gobernador, según corresponda á uno ú otro otorgar la concesión ó autorización.

ART. 2º. A la instancia acompañará el proyecto de las obras, y en su caso la carta de pago del depósito á que se refieren los artículos 124 y 134 del Reglamento de 21 de Mayo de 1881 dictada para la ejecución de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año. Además y cuando no se solicite á la declaración de utilidad pública ni la imposición de servidumbre, se unirá certificación que acredite ser el peticionario dueño de los terrenos que hayan de ocuparse, ó el permiso del que lo sea.

ART. 3º. Cuando se trate del aprovechamiento de aguas para riego deberá también acompañarse la justificación de poseer como dueño la tierra ó tierras que se intenten regar, si pide la autorización el mismo propietario, y la conformidad de la mayoría de los propietarios de tierras computada por extensión que cada cual posea, si la petición fuese colectiva.

Quando se haya de destinar el agua á explotación ó uso general, ya sea en riegos, ya en abastecimientos por los que no sean los mismos peticionarios, se presentarán las tarifas para la explotación.

ART. 4º. Si se trata del aprovechamiento de aguas deberá expresarse en la solicitud la cantidad que se pretende utilizar, su destino, ó sea la clase y entidad del aprovechamiento, el río ó co-

criente de que haya de tomarse ó derivarse, el punto de toma y términos municipales que se atraviesen con las obras, y si su explotación y uso han de ser generales ó en exclusivo provecho del peticionario.

Art. 5.º. Si se trata de saneamientos, se señalarán los términos municipales en que estén enclavados los terrenos y sus límites ó linderos, expresándose si son de dominio público, del Estado, de los pueblos ó de particulares. En estos dos últimos casos, y si se pretende su propiedad y aprovechamiento después de saneados, deberá solicitarse y obtenerse por separado la declaración de insalubridad.

Art. 6.º. Cuando cualquiera que sea la clase del aprovechamiento se desee obtener la declaración de utilidad pública ó la imposición de servidumbres, se expresará así en la solicitud.

Art. 7.º. En todas las solicitudes se señalará el domicilio en la Capital de la provincia para que en él pueda hacerse todas las notificaciones al peticionario ó su representante.

Art. 8.º. A toda petición de aprovechamiento de aguas acompañará el correspondiente proyecto. Este comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria en la que, y además de la descripción de la obra y de su emplazamiento, destino, conveniencia y utilidad, se expresará y justificará si se han de aprovechar aguas públicas, la cantidad que se solicite, comparada con el servicio que vá á llenar y la posibilidad de obtenerlas, comprobada con los correspondientes aforos. Se detallará lo referente á la toma de aguas, y si esta se proyecta por derivación por medio de presa, será indispensable señalar su altura en ambos paramentos sobre cauce y la cota del plano de coronación referida á un punto invariable del terreno, así como calcular la longitud del remanso por si este alcanza á inundar las tierras riberañas, ó imposibilita algún aprovechamiento colocado aguas

arriba. Si el agua se ha de aprovechar como fuerza motriz, se fijará además el salto que se solicita. Si se trata de obra que haya de ser explotada para uso público se justificarán las tarifas adoptadas.

2º Plano general, planos de detalle en lo referente á la parte del dominio público que haya de ocuparse. En el caso de saneamiento de terrenos, si los hubiera de propiedad del Estado, de los pueblos y particulares, deberán señalarse en el plano general con separación y con sus correspondientes linderos. Todos los planos deberán llevar su escala y acotaciones.

3º Presupuesto en la parte referente al dominio público, y cuando la obra haya de explotarse para el público, presupuesto general.

Cuando se trate de obras de riego se acompañará también el pliego de condiciones.

ART. 9º. Cuando propietario pida la concesión de aguas para riegos y se proponga utilizarla exclusivamente en sus fincas, y proyecto se reducirá á lo relativo á la toma y ocupación del dominio público.

ART. 10. Presentada la solicitud al Gobernador, será registrada en un libro-talonario que llevará el negociado de Obras públicas del Gobierno General, consignándose la fecha y hora de la entrega, y dando recibo al interesado en que consten estas circunstancias.

ART. 11. La solicitud, con el proyecto y documentos que la acompañen, se pasará en el término de tercero día al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que los examine y manifieste si se hallan completo y pueden servir de base á la información á que se refieren los artículos siguientes. Si así lo estima el Ingeniero Jefe redactará la nota que ha de insertarse con el anuncio, y la remitirá con todos los demás documentos al Gobernador. El Ingeniero Jefe evacuará este servicio en el plazo de seis días.

ART. 12. Si el Ingeniero Jefe no encontrase suficientes los documentos presentados, manifestará sus defectos en el indicado plazo al Gobernador quien los devolverá al peticionario con copia del dictámen de aquel facultativo para que se reformen si insisten en la petición. Si el peticionario en el término de seis días no hace observación alguna, se entenderá que se conforma con lo manifestado por el Ingeniero Jefe y perderá todo derecho de prioridad, sin perjuicio de que pueda solicitar la concesión otra vez con los documentos reformados. Si el peticionario presentase algunas observaciones, decidirá el Gobernador si se halla conforme con lo expuesto por el Ingeniero Jefe, ó elevará el expediente al Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

ART. 13. El peticionario que no se conforme con lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero Jefe, podrá recurrir en alzada al Ministro de Ultramar que tanto en este caso como en el anterior resolverá oyendo á la Junta consultiva.

ART. 14. En todo caso el particular que se conforme con lo resuelto por el Gobernador perderá los derechos de la prioridad, que únicamente se adquirirán desde la nueva presentación del proyecto. Si el peticionario apelase ó recurriese á la Superioridad y obtuviera una decisión favorable á sus intereses ó pretenciones, se le reconocerán los derechos de la prioridad desde que presentó la petición. Si, por el contrario, fuese confirmada la providencia del Gobernador, perderá los derechos indicados. Las providencias del Gobernador General se dictarán siempre en el plazo de seis días.

ART. 15. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término de tercero día, anunciará al público la petición por medio de la *Gaceta Oficial de Puerto Rico* señalando un plazo de treinta días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, poniendo de mani-

fiesto el proyecto y expediente en el Negociado de Obras públicas del Gobierno General. Al anuncio acompañará nota expresiva del nombre del peticionario y de la clase de aprovechamiento que se proyecta, de la cantidad de agua que se pide, del emplazamiento de la toma y de los términos municipales que la obra debe atravesar, con indicación de las más esenciales condiciones del trazado y los principales puntos de paso.

ART. 16. Si se trata de trabajos de desecación ó saneamiento de terrenos, deberá comprender la nota además de lo relativo á las obras, la situación exacta de los terrenos y á quien pertenecen. Si se pide la declaración de utilidad pública para poder expropiar, ó la imposición de servidumbre, se expresará así con los datos que exija la especial tramitación de estas pretensiones. Cuando por las indicaciones del proyecto sea posible conocer las personas ó corporaciones á quienes afecte la petición les será comunicada directamente y siempre á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviese la obra para que se anuncie al público por edictos con inserción del anuncio y nota de la GACETA.

ART. 17. Las reclamaciones de los particulares y Corporaciones se presentarán al Gobernador General, quien las pondrá de manifiesto en término de tercero día al peticionario, al que al efecto se pasará aviso y podrá contestarlas dentro de los diez días siguientes á la terminación del plazo marcado en el anuncio.

ART. 18. Cumplidos estos trámites se remitirá el proyecto y expediente al Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien si considera indispensable un reconocimiento ó confrontación del proyecto sobre el terreno, lo participará en el término de tercero día al Gobernador General, remitiéndole al propio tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse para que el peticionario consigne su importe.

ART. 19. Una vez puesta á disposición del Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por sí ó por un Ingeniero ó Ayudante en quien delegue el reconocimiento y confrontación de los planos sobre el terreno, si se estima necesario, y en todo caso se comprobarán las indicaciones del proyecto respecto de la altura y situación de la presa, si ha de ser construída.

ART. 20. Para comprobar los datos sobre afloros, si no existiesen los antecedentes necesarios en la Jefatura de Obras públicas ni la época inase oportuna, podrá el Ingeniero Jefe suspender el reconocimiento hasta la próxima estación seca, dando cuenta al Gobernador General, siempre que dicho aforo sea absolutamente indispensable para apreciar las circunstancias de la concesión solicitada.

Cuando la obra afectase á otros servicios distintos de los que se hallan á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas, lo manifestará este al Gobernador General, quien reclamará los informes necesarios de los Jefes de dichos servicios. Estos informes que cada Centro debe emitir en el término de diez días, contendrán las condiciones que en lo que á su servicio especial se refiere, deben incluirse en la concesión, pasándose después al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que los tenga en cuenta al emitir su dictámen.

ART. 21. Al reconocimiento de que trata el artículo 19 podrán asistir el petionario y los opositores, para lo que, con antelación suficiente, se señalará por el Gobernador el día en que ha de tener lugar. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y oposiciones hechas se levantará acta que suscribirán todos los asistentes.

ART. 22. Si al reconocimiento no hubiese asistido el Ingeniero Jefe, el Ingeniero encargado le dará cuenta del resultado obtenido, informando sobre las reclamaciones y su procedencia y sobre

el proyecto, posibilidad racional de la ejecución, exactitud de los datos, modificación que convenga introducir, tanto en lo relativo á la cantidad de agua pedida como en lo concerniente á la ejecución de las obras, y condiciones con que podrá hacerse la concesión. El Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador, trasladando en su caso el informe del Ingeniero subalterno con las observaciones que crea oportuno añadir manifestando su conformidad con lo que acepte de aquél informe. Si ha concurrido al reconocimiento, ó si este no hubiese tenido lugar, emitirá su informe en los términos indicados. El plazo para evacuar estos informes será el de veinte días cuando no haya necesidad de hacer un reconocimiento, y de cuarenta y cinco cuando tenga lugar. Si los cuarenta y cinco días no fuesen suficientes, en este segundo caso lo manifestará el Ingeniero Jefe al Gobernador, que podrá prorrogarlo hasta noventa.

Art. 23. Devuelto el expediente por el Ingeniero Jefe, el Gobernador oirá en el término de diez días para cada informe, los de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de Sanidad si la obra pudiese afectar á la salud pública, y de la Comisión provincial, declarándose después ultimado el expediente.

Después de oídos los Centros y Corporaciones determinados en este artículo, el Gobernador General pasará el expediente á informe de la Junta consultiva de Obras públicas que lo evacuará consignando su opinión sobre todos y cada uno de los puntos que comprende el expediente proponiendo la concesión ó la negativa, y en el primer caso las condiciones con que deberá hacerse.

Art. 24. Cuando corresponda otorgar la autorización pedida al Gobernador, resolverá lo que estime conveniente en un plazo que no excederá de veinte días. Si concede el Gobernador la autorización, fijará con arreglo á la petición y resultado del expediente de las condiciones, marcando

además de las facultativas, los plazos para empezar y terminar parcial y totalmente las obras, los casos de caducidad, y el tanto de la finca, si procede, y dará conocimiento de ella al peticionario, que en el término de treinta días deberá manifestar su conformidad con las condiciones ó hacer las observaciones que le ocurra. En el primer caso se otorgará desde luego la concesión. En el segundo, si las modificaciones que pide no son aceptables, y en el de que no acurtesse el peticionario en el plazo señalado se entenderá denegada la autorización; y en tanto en estos casos como en el que de luego lo fuere, el peticionario á quien se comunicará directamente la resolución, podrá interponer los recursos que la Ley autoriza. La resolución final del Gobernador se publicará en la *Gaceta Oficial de Puerto Rico*, y se comunicará también á los opositores, á los Alcaldes de los pueblos interesados y á los funcionarios que deban tener la inspección de los trabajos.

ART. 25. Si la autorización compete al Ministerio de Ultramar, el Gobernador remitirá el expediente á la Superioridad con su propio dictámen en un término que no excederá de veinte días. El Ministro de Ultramar pasará el expediente á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Cuya Corporación, ya en pleno, ya por la Sección correspondiente según se acuerde, evacuará la consulta sobre todos y cada uno de los puntos que comprenda el expediente, proponiendo la concesión ó la negativa, y en el primer caso las condiciones con que pueda hacerse.

Devuelto el expediente al Ministerio dictará esta resolución que corresponda, y si acuerda la concesión se dará conocimiento de las condiciones al peticionario, procediéndose como en el caso en que la resolución compete al Gobernador.

La resolución que se diere se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará al Gobernador General, quien dará cuenta de ello al Ingeniero

Jefe de Obras públicas. El Gobernador General mandará publicar en la *Gaceta de Puerto Rico* la resolución, y además la notificará directamente al peticionario y á los opositores, haciendo constar la fecha de la notificación para que estos puedan, si lo estiman oportuno, usar de los recursos que las Leyes conceden.

ART. 26. En el caso de que se halla solicitado la declaración de utilidad pública ó la imposición de servidumbres, se resolverá también sobre estos puntos por quien corresponda según la Ley; en el expediente se tendrá cuidado de que se llenen, al propio tiempo que los de la concesión, todos los trámites que exijan las disposiciones especiales sobre la materia.

ART. 27. Los plazos señalados en esta Instrucción para presentar reclamaciones y para apelar serán improrrogables; los demás podrán prorrogarse por el Gobernador ó por el Gobierno, según el caso, siempre que se pida antes de espirar el concedido. La prórroga solo será en conjunto por un término igual al designado en la Instrucción. Fenecidos los términos ó sus prórrogas, seguirá adelante la tramitación, se recojerá de oficio el expediente si estuviere en poder de algún funcionario ó Corporación, sin que por eso dejen de admitirse y unirse al mismo cuantos documentos se presenten antes de ser ultimados.

ART. 28. La presente Instrucción no es aplicable á las obras de aprovechamiento de aguas para las que solicite subvención ó auxilio del Estado. Para estas se seguirán los preceptos que determinen las Leyes ó Reglamentos especiales.

Artículo adicional. Se declararán subsistentes y aplicables á los aprovechamientos de las aguas públicas en la Isla de Puerto Rico, y á la construcción de obras destinadas al servicio particular que se soliciten y hayan de otorgarse con sujeción á la Ley y á esta Instrucción, las prescripciones del Real Decreto de 12 de Agosto de 1865, por las que

se faculta al Gobernador General de la expresada
Isla para anticipar la autorización de alienos
aprovechamientos y obras particulares, siempre
que se cumplan determinados requisitos.
Madrid, 19 de Abril de 1884.
Es copia. -- Fecha en supra.